



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-33-33-001-2020-00326-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA LUDIVIA BEDOYA OSPINA
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
AUTO	315

I. ANTECEDENTES

La señora **MARIA LUDIVIA BEDOYA OSPINA**, por conducto de apoderada judicial interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** , a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio S 2018 ARPREGRUPE 1.10 del 17 de Agosto de 2018 y del acto ficto negativo derivado de la apelación del acto de la referencia, por medio de los cuales se da respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente JOSE HEMRY SOTO HENAO.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose la demanda pendiente de resolver sobre su admisión, considera el despacho que el asunto no es susceptible de control judicial, lo cual da lugar al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, esto, según las consideraciones que pasan a explicarse a continuación:

El artículo 169 del CPACA señala de manera taxativa que el rechazo de la demanda procede:

- “1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

De igual manera, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa le compete conocer:

“Además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Por otro lado, con relación a la diferencia entre los actos de trámite y los actos definitivos, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹ en reiterados pronunciamientos ha indicado:

"Bien conocido es que los actos administrativos, según lo que en ellos se disponga se pueden clasificar en a) actos de trámite o preparatorios, b) actos definitivos o principales y c) actos de ejecución.

Son actos de trámite o preparatorios, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto. Son actos definitivos o principales, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son actos de ejecución, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación el 24 de octubre de 2013 dijo que "(...) un acto administrativo o acto definitivo es una declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir, que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas. Por su parte, los actos de trámite son los que impulsan un procedimiento administrativo sin que de ellos se desprenda una situación jurídica y, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado (...)"²

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (E), Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), Radicación número: 410 o 1-23-33-000-2o12-oo137-01(4594-13), Actor: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C. veinticuatro (4) de octubre de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-37-000-2013-00264-01(20247) Actor JAIME HERNANDEZ FRANCO.

Acorde con lo anterior, es claro para esta Corporación que los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad general o eventualmente, concreta o específica, unilateral³ de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones o situaciones jurídicas subjetivas."

De acuerdo a los hechos de la demanda lo pretendido en este proceso es el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARIA LUDIVIA BEDOYA OSPINA, demandando la nulidad del Oficio S 2018 ARPREGRUPE 1.10 del 17 de Agosto de 2018 y el acto ficto negativo derivado de la resolución de la apelación.

Analizado el escrito de la demanda, se encuentra a folios 32-34 (PDF de la demanda) la Resolución 001008 del 8 de agosto de 2002 expedida por el Subdirector general de la Policía Nacional y a folios 35-38 la Resolución 00980 del 21 de octubre de 2003 expedida por el mismo funcionario, por medio de las cuales en un primer momento se reconoce parte de la pensión por muerte y la debida indemnización a los hijos del señor JOSE HENRY SOTO HENAO, y posteriormente se reconoce la parte faltante de la Indemnización y la pensión por muerte a la señora MARIA NORY MARIN MARIN negando la petición hecha por la demandante del presente medio de control.

Según se interpreta de la demanda, la actora no está conforme con el rechazo de su petición y el reconocimiento y asignación consecuentes en las resoluciones señaladas; luego entonces lo procedente era recurrir la decisión en sede administrativa y eventualmente, si fuere el caso, demandar dichos actos ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 85 del C.C.A. vigente a la fecha de expedición de las resoluciones.

Por lo anterior, Este Despacho considera que los actos demandados no son susceptibles de control judicial pues los mismos no contienen una decisión definitiva, ya que no se está decidiendo directamente o indirectamente el fondo del asunto, toda vez que, como bien señala la entidad demandada, "mal podría la Institución Policía Nacional reiniciar actuación alguna soportada en una nueva petición que persigue lo ya resuelto de fondo".

³ El Tratadista Jaime Orlando Santofimio, señala que es unilateral porque proviene exclusivamente por una sola vía, que para tal efecto es de la Administración. En el texto, Acto Administrativo publicado por la Escuela Judicial para Bonilla, se dice que "el acto administrativo unilateral sometido al control jurisdiccional, es el acto jurídico que al manifestar la voluntad de la Administración está destinado a producir efectos en derecho, pues contiene una decisión de naturaleza administrativa"

Y lo anterior es así porque de tramitarse la demanda contra el acto demandado en esta ocasión (Oficio S 2018 ARPRE-GRUPE 1.10 del 17 de Agosto de 2018 y el acto ficto negativo derivado de la resolución de la apelación), y en caso de darse el supuesto de acceder a la pretensión declaratoria de la nulidad ello no llevaría a efectuar ningún pronunciamiento en contra de los actos administrativos (Resolución 001008 del 8 de agosto de 2002 expedida por el Subdirector general de la Policía Nacional y a folios 35-38 la Resolución 00980 del 21 de octubre de 2003), con lo cual nada sucedería al fin y al cabo del proceso judicial.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Administrativo de Manizales,

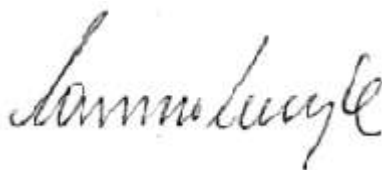
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la Señora María Ludivia Bedoya Ospina, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERIA** a la señora **LUZ MARIA OCAMPO PINEDA** identificada con cédula de ciudadanía 30.327.768 y tarjeta profesional No. 106.458 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la poderdante en los términos y para los fines del poder conferido. (fl. 1-3 PDF de la demanda)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



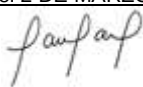
CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORAL

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 030 del 2 DE MARZO DE 2021



PAULA ANDREA HURTADO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

603db9af015e541995831e5811dc5a43d3dabc2d33985ae91f84838267d0b5fb

Documento generado en 01/03/2021 04:26:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>